



Roj: **AAP V 95/2003 - ECLI: ES:APV:2003:95A**

Id Cendoj: **46250370102003200019**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **29/01/2003**

Nº de Recurso: **902/2002**

Nº de Resolución: **19/2003**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA PILAR MANZANA LAGUARDA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Rollo nº : 902/02

Sección 10ª

AUTO N°: 19/03

SECCIÓN DECIMA:

Ilustrísimos Sres.:

Presidente, D. José Enrique de Motta García España Magistrados: Dña. Mª Pilar Manzana Laguarda D. Carlos Esparza Olcina En Valencia a, veintinueve de

enero de dos mil tres.

Vistos ante la Sección Décima de la Il'tma. Audiencia Provincial, en grado de apelación, los autos de RECURSO DE QUEJA dimanante de **Divorcio** de Mutuo Acuerdo nº 1248/02, seguidos ante el Juzgado de 1ª Instancia número ocho de Valencia, instado por el demandante-apelante, María Purificación Y Víctor , dirigido por el Letrado D./Dña. J.L. de Miguel, y representado por el Procurador D./Dña. Carmen Iniesta Sabater.

Es ponente la Il'tma. Sra. Magistrada Doña Mª Pilar Manzana Laguarda.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En dichos autos por el Il'tmo. Sr. Juez de 1ª Instancia número ocho de Valencia, en fecha 20.11.02, se dictó auto cuya parte dispositiva es como sigue: "DISPONGO: No ha lugar al recurso interpuesto contra el proveído de fecha 24 de octubre de 2002. Por la presente se requiere a la parte al objeto de que manifieste si la esposa ratificará a través de comisión rogatoria o en su caso ante este Juzgado."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución por la representación procesal de María Purificación y Víctor se interpuso recurso de apelación , y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación se remitieron los autos a esta Secretaria donde se formó el oportuno rollo , señalándose el día de hoy para la deliberación , votación y fallo del recurso, sin celebración de vista , al no haberse considerado necesaria ésta ni instado por las partes el recibimiento del pleito a prueba.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

PRIMERO.- La no constancia en el rollo a que ha dado lugar el presente recurso de queja del testimonio del auto de fecha 24 de octubre de 2002 veda el conocimiento de las razones esgrimidas por el Juzgador de instancia para denegar la ratificación a través de poderes de uno de los cónyuges del convenio aportado con motivo de su **divorcio** consensuado, ello no obstante al sí constar el auto resolutorio de la reposición intentada se observa que aquéllas razones no tienen nada que ver con la insuficiencia del poder o su falta de legalidad. De modo que si como se afirma por la recurrente el documento número uno de los aportados junto a su demanda



-cuyo testimonio tampoco obra en el rollo- lo es un poder especial para el acto concreto de la ratificación, mediante comparecencia ante el Cónsul de España en su lugar de residencia identificando el acto , adjuntando testimonio de la sentencia de separación y del convenio regulador, es obvio que dicho poder es suficiente a los efectos de entender que la ratificación personal y por separado de uno de los cónyuges se ha emitido con las garantías exigidas para llevarla a términos.

SEGUNDO.- En efecto, la emisión de un poder especial para la ratificación del contenido del convenio supone el hecho de su ratificación por separado del otro cónyuge, sin necesidad de su comparecencia personal ante el Juez o la emisión del mismo a través de Comisión rogatoria , pero es que además se mantienen las facultades de control por parte del Juzgador y del Ministerio Fiscal de haber hijos, acerca de su perjudicialidad para éstos o el grave perjuicio para uno de los cónyuges, que pueda entrañar cualesquiera de las cláusulas del convenio.- A mayor abundamiento este ha sido el criterio seguido por la Sala en anteriores resoluciones -auto número 100-01 recaído en rollo 180-01 y auto s/**nn** de fecha 2-3-01 recaído en el rollo 6-01- dictadas al amparo de la legislación anterior en concreto la disposición adicional sexta de la Ley 30/81 de 7 de julio, que hoy procede ratificar en la media en que el art. 777 de la LEC tampoco exige el que la comparecencia sea personal del cónyuge .

TERCERO.- La estimación del recurso conlleva la no imposición de las costas de esta alzada.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala ACUERDA:

Primero.- Estimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. Carmen Iniesta Sabater, en nombre de María Purificación y Víctor .

Segundo.- Revocar la resolución recurrida para en su lugar admitir la ratificación por poder especial del convenio de mutuo acuerdo del **divorcio** del cónyuge residente en París.

Tercero.- No hacer imposición de las costas de esta alzada.

Así por este nuestro auto, del que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Que el anterior auto ha sido leído y publicado por el Ilmo. Sr. Magistrado que lo dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.